
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de abril de 2019
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Hernández Hernández.
Abogados:	Licdos. Pablo Antonio Estévez Castro y Esteban Evelio Espinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0023431-7, domiciliado y residente en calle Principal frente a la tienda alma ante de la escuela la entrada del municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Pablo Antonio Estévez Castro y Esteban Evelio Espinal escolástico, en representación del recurrente Jesús Hernández, depositado el 26 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5931-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 331 del Código Penal Dominicano; y 12 y 396 de la ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhieron los Magistrados, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación del Ministerio Público en contra de Jesús Hernández por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la ley 136-03, fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, quien procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 602-2017-SRES-189, de fecha 27 de noviembre de 2017;

b) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia número SSEN-034-2018, el cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Jesús Hernández, de haber violado los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales P.D.M.T., en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como también al pago de una multa de RD\$200,000 mil pesos a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO:* *Condena al ciudadano Jesús Hernández Hernández al pago de las costas penales del proceso; TERCERO:* *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 25 de julio de 2018, a las 4:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas; CUARTO:* *Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393,416,417 y 418 del Código Procesal Penal.*

c) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00071, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

DECIDE: Primero: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, quien actúa en representación del imputado Jesús Hernández Hernández, en contra de la sentencia núm. SSEN-045-2018, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Segundo:* *Manda que sea corregida la palabra sufrir, para que en lo adelante se lea cumplir, lo cual se hace constar en el ordinal primero de la página 22 de la sentencia, "primero: Declara culpable al ciudadano Jesús Hernández, de haber violado los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la ley 136-03 Código del menor, en perjuicio de la menor de iniciales P.D.M.T., en consecuencia la condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos, a favor del Estado dominicano". Queda confirmada la sentencia en sus demás aspectos. Tercero:* *Manda que la secretaría comunique a las partes de la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que el recurrente Jesús Hernández en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de fundamentación de la sentencia. **Segundo Medio:** Falta de fundamentación de la sentencia con relación a la invocación de omisión de estatuir. **Tercer Medio:** Inobservancia de la formulación precisa de cargo y la individualización con respeto de cada uno del imputado”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega lo siguiente:

Que el testimonio de Nicaury Taveras de la Cruz es de tipo referencial, y no fue valorado conjunta y armónicamente con los demás elementos de pruebas. Que la Corte al igual que el tribunal de juicio incurrió en omisión de estatuir en cuanto a la psicóloga Wildania Peralta Rodríguez, quien en la entrevista a la menor dijo que en ese momento era coordinadora del CONANI desde hace 5 años lo que se atribuyó calidades sin tenerla, lo que constituye una omisión y es una violación al debido proceso, ya que la Corte al invocársele la omisión lo que hace es una valoración de las pruebas y una descripción a las pruebas documentales. Continúa invocando el recurrente que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte al momento de fijar los hechos en base a la valoración de las pruebas determina de manera precisa la participación del imputado para justificar la condena en calidad de autor y se limita la Corte a advertir de forma genérica que el tribunal probó los hechos y que fue el imputado que los cometió.

Considerando, que esta Sala Penal, al observar el primer y segundo medio de casación propuestos por el recurrente Jesús Hernández se puede colegir, que, en su desarrollo, en un primer orden, alega una incorrecta valoración al testimonio de Nicaury Taveras de la Cruz por ser de tipo de referencial, y en un segundo orden alega que la Corte incurrió en omisión de estatuir en el supuesto alegato de que la psicóloga Wildania Peralta Rodríguez, quien en la entrevista a la menor dijo que en ese momento era coordinadora del CONANI desde hace 5 años, atribuyéndose calidades sin tenerla;

Considerando, que respecto a dichos alegatos, esta Alzada constata que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentar los argumentos propuestos, constituyen medios nuevos, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el recurrente Jesús Hernández no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna en el sentido ahora argüido, ya que concentró su impugnación de apelación en sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada con violación a los principios rectores de la prueba, en cuanto al testimonio de la menor la menor, y violación de la ley por observación o errónea aplicación de una de una norma jurídica, y de ello se dio respuesta oportuna y jurídicamente válida; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en ese sentido, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que respecto al tercer medio, en el cual sostiene el recurrente que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte al momento de fijar los hechos en base a la valoración de las pruebas determina de manera precisa la participación del imputado para justificar la condena en calidad de autor y se limita la Corte a advertir de forma genérica que el tribunal probó los hechos y que fue el imputado que lo cometió; esta Sala observa que para fallar en la manera que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó lo siguiente: *del examen en general de la sentencia impugnada, se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que el tribunal valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el hecho, el cual ha quedado establecido detalladamente en la sentencia objeto del recurso, hecho probado con las declaraciones de los testigos así como de las pruebas documentales, lo cual se describe en la sentencia recurrida, tal como se ha expuesto en los fundamentos 11, 12 y 13 de la sentencia del tribunal de primer grado. Allí se observa como el tribunal dejó por establecido el valor que dio a los testimonios de los testigos a cargo y por qué dio credibilidad a dichos testimonios, y luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral, lo que se aprecia en la página 19 de la sentencia recurrida;*

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada esta Sala advierte que contrario a lo sostenido por dicha parte en el tercer medio, respecto a la inobservancia de la formulación precisa de

cargo y la individualización con respecto del imputado, carece de fundamento, pues la acusación contiene una precisa formulación del ilícito consistente en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12 y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la menor P.D.M.T., cuya responsabilidad es atribuida al imputado Jesús Hernández Hernández, lo cual fue comprobado por la Corte *a qua* luego de ésta examinar la decisión del tribunal de primer grado, y la alzada constató una correcta valoración por parte de esa instancia a los elementos probatorios, lo que resultó que tanto la prueba testimonial, específicamente la declaración de la víctima menor de edad quien señala a la imputado como la persona que la violó sexualmente, así como las documentales, demostraron el hecho punible atribuido al imputado, advirtiendo esta Segunda Sala que no se aprecia el vicio expuesto en este tercer medio analizado, por tanto se rechaza y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad...”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Hernández Hernández, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici